

**Documento de enmiendas del Movimiento CERMI al Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia - Trámite del Congreso de los Diputados**

Desde el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) se formulan a los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados las siguientes propuestas de enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia:

**1ª Enmienda - De modificación – Disposición Final Quinta. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.**

La presente enmienda se presenta consensuada entre el CERMI y la patronal del sector asegurador, UNESPA.

«d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales**, patrimoniales o morales**, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Asimismo, las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños ~~físicos o psíquicos~~ **personales, patrimoniales o morales,** satisfechos por la entidad aseguradora del causante del daño no previstas en el párrafo anterior, cuando deriven de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente establecido, ~~siempre que en la obtención del acuerdo por ese medio haya intervenido un tercero neutral y el acuerdo se haya elevado a escritura pública~~, hasta la cuantía que resulte de aplicar, **conforme a los criterios del Título IV y dentro de los limites indemnizatorios** para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

*Justificación*

El sistema de valoración de daños personales de accidentes de tráfico se utiliza de forma orientativa en las indemnizaciones de Responsabilidad Civil General. El sistema de valoración de daños personales por accidentes de circulación se utiliza de forma orientativa y no vinculante con objeto de alcanzar soluciones judiciales o extrajudiciales en la valoración de otras indemnizaciones de responsabilidad civil de daños personales distinta del automóvil, como por ejemplo la RC sanitaria, la patronal, la profesional, del cazador, de explotación, la familiar o particular, etc., tanto en el ámbito de las empresas como de los particulares. Podemos estimar que aproximadamente se producen al año 300.000 indemnizaciones por daños personales en todas las categorías de la responsabilidad civil distinta del automóvil. Estas indemnizaciones se solucionen en un alto porcentaje (60%) amistosamente utilizándose el sistema de valoración del automóvil de una forma orientativa lo que permite rápidos acuerdos en la valoración del daño sufrido. Nos encontramos así, dentro de una multitud de indemnizaciones de responsabilidad civil que se verían afectadas si para la transacción extrajudicial se necesitase la intervención de un tercero neutral y su elevación a escritura pública.

Incremento de los costes de transacción. Los requisitos exigidos para que las indemnizaciones de responsabilidad civil de daños personales distintas del automóvil estén exentas va a producir un incremento de los costes de transacción y, por tanto, no favorecerá las transacciones extrajudiciales. Las víctimas no querrán correr ni compartir con las entidades aseguradoras los gastos del nombramiento de un tercero neutral, ni los gastos de elevación a escritura pública del acuerdo para que la indemnización quede exenta, por lo que el resultado más que previsible es que en multitud de ocasiones se desincentive la vía amistosa y se prefiera acudir a la vía judicial, lo cual no parece que sea el objetivo pretendido por el Proyecto de Ley.

Tributación de las indemnizaciones derivadas de perjuicios patrimoniales. Los perjuicios de carácter patrimonial como son el lucro cesante o gastos emergentes como la necesidad de ayuda de tercera persona o los gastos emergentes vinculados a prótesis, rehabilitación, adecuación de vivienda o incremento de los gastos de movilidad suponen un elevadísimo monto en las cuantías totales de las indemnizaciones de lesionados graves por accidentes de circulación. Igualmente sucede lo mismo en el caso de perjudicados por el fallecimiento de la víctima en el caso del lucro cesante o de los gastos emergentes relacionados con el fallecimiento de la víctima. De mantenerse el criterio vigente de considerar erróneamente los daños patrimoniales como daños materiales y ante la posibilidad de tener que pagar impuestos en el caso de llegar a un acuerdo extrajudicial, los perjudicados van a preferir obtener sus indemnizaciones por la vía judicial, obteniendo sentencias para evitar los efectos fiscales o, por el contrario, que el impuesto le sea abonado por la aseguradora con el fin de mantener el montante de la indemnización, aspecto este que creará necesariamente litigiosidad.

**2ª Enmienda - De modificación – Disposición Final Sexta, Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Numeral 12**

«2. Las Administraciones públicas competentes determinarán la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir. Dicha formación incluirá, entre otras materias, un módulo de igualdad, ***un módulo de atención a las personas con discapacidad***, de detección de violencia de género ***que tenga en cuenta la perspectiva de discapacidad***, de perspectiva de género y de infancia y de diversidad sexual, de género y familiar para todos los mediadores que deseen actuar en el ámbito del Derecho de familia.

*Justificación*

Una formación específica en materia de discapacidad permitirá ofrecer la atención individualizada que demandan las personas con discapacidad, que de lo contrario pueden ver menoscabados sus derechos.

**3ª Enmienda - De adición – Artículo 20, Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, numeral diecisiete, nuevo Artículo 137 bis, Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia.**

«Artículo 137 bis. Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia.

1. Las actuaciones judiciales realizadas por videoconferencia deberán documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley.

2. Los profesionales, así como la partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la Oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde la oficina judicial de su domicilio o de su lugar de trabajo.

3. Cuando el juez o la jueza, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente.

En todo caso, cuando el declarante sea menor de edad o persona sobre la que verse un procedimiento de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, la declaración por videoconferencia solo se podrá hacer desde una oficina judicial, en los términos del apartado 2.

Las víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, y víctimas menores de edad o con discapacidad podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección, o desde cualquier otro lugar si así lo estima oportuno el juez, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención conforme a lo que se determine reglamentariamente

4. El uso de medios de videoconferencia deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, diez días antes del señalado para la actuación correspondiente.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación también a aquellas actuaciones que hayan de realizarse únicamente ante los Letrados de la Administración de Justicia.

***6.- Lo dispuesto en este artículo deberá realizarse garantizando la accesibilidad universal.***

*Justificación*

La accesibilidad universal es un elemento clave e indispensable para el pleno ejercicio y disfrute de los derechos de las personas con discapacidad; por tanto, esta, debe figurar de manera transversal en todo el contenido de la futura legislación, atendiendo al mandato de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Mayo, 2022.

CERMI

[www.cermi.es](http://www.cermi.es)